

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
Panel III

GLADYS SIERRA SÁNCHEZ  
Peticionaria

v.

HUMANA HEALTH PLANS OF  
PUERTO RICO, INC.  
Recurrida

KLCE202000488

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia  
Sala de San Juan

Caso Núm.  
SJ2018cv08289

Sobre:  
Despido  
Injustificado (Ley  
80-1976) y otros

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2020.

Comparece ante nosotros Gladys Sierra Sánchez (peticionaria), mediante recurso de *certiorari*, solicitándonos la revocación de la resolución dictada el 29 de marzo de 2020 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). En la determinación impugnada, el foro primario declaró No Ha Lugar a la *Moción en solicitud de que se autorice la toma de deposición de dos testigos*.

Por los fundamentos expuestos, se deniega la expedición del *certiorari*.

**I. Resumen del tracto procesal**

Ateniéndonos a plasmar solo los trámites procesales que fundamentan nuestro proceder, el 28 de septiembre de 2018, al amparo de la Ley Núm. 2 del 17 de octubre de 1961, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales (Ley Núm. 2-1961), la peticionaria presentó querrela contra Humana Health Plans of Puerto Rico, Inc., (recurrido), así como contra sus aseguradoras,

por despido discriminatorio por razón de edad al amparo de la Ley Núm. 100-1959 (causa que luego fue desistida por la peticionaria), así como por despido injustificado a tenor con la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, conocida como Ley de Despido Injustificado (Ley Núm. 80-1976), por lo que solicitó la correspondiente mesada ascendiente a \$26, 629.00, más una indemnización en daños y perjuicios ascendiente a \$100,000.<sup>1</sup>

En respuesta, el 22 de diciembre de 2018, el recurrido presentó *Contestación a la querella*. En ella adujo, que la empleada fue cesanteada por justa causa conforme con las disposiciones de la Ley Núm. 80-1976, por lo que su querella no aduce hechos que justifiquen la concesión de un remedio.<sup>2</sup> Consecuentemente, presentó *moción en solicitud de que se ventile el caso de epígrafe bajo el procedimiento ordinario*. Expuso en esta que habiéndose incluido una reclamación por discrimen por edad bajo la Ley Núm. 100-1959, junto con una reclamación de daños y perjuicios ascendientes a una suma no menor de \$100,000.00, el procedimiento sumario no resultaba el más apropiado para descubrir la pruebas necesarias en su defensa.<sup>3</sup>

El 21 de marzo de 2019, estando pauta la Conferencia con Antelación a Juicio, comparecieron los abogados de las partes solicitando al tribunal que convirtiera la misma en una vista sobre estado de los procedimientos. En la misma, la parte apelante presentó al tribunal un desistimiento voluntario de las reclamaciones por discrimen por edad, ciñéndose exclusivamente a la causa de acción por despido injustificado; lo que fue acogido por el tribunal mediante *sentencia parcial*. En consonancia, presentó su oposición de que se convirtieran los procedimientos en uno ordinario, según solicitado por el recurrido, ya

---

<sup>1</sup> Véase págs. 2-7 del Apéndice del peticionario.

<sup>2</sup> Véase págs. 8-18 del Apéndice del peticionario.

<sup>3</sup> Véase págs. 20-25 del Apéndice del peticionario.

que resultaría innecesario ante su desistimiento de la causa de acción de discrimen.<sup>4</sup>

Luego de varios trámites procesales, el 3 de septiembre de 2020, el peticionario envió al recurrido un *Primer Pliego de Interrogatorios y Requerimiento de Producción de Documentos*.<sup>5</sup> Luego del recibo de las contestaciones y documentos requeridos, la peticionario presentó *moción en solicitud de que se convierta el procedimiento judicial en uno de carácter ordinario*.<sup>6</sup> En ella arguyó que la naturaleza de los hechos descritos en las alegaciones requería de un descubrimiento de prueba más abarcador al ser necesario tomar deposiciones de otros empleados del recurrido.<sup>7</sup>

No obstante, luego de escuchar la posición de ambas partes en la Vista de Conferencia con Antelación a Juicio, el TPI denegó la conversión del procedimiento en uno de carácter ordinario tras entender que el caso ya tenía un año en etapa de descubrimiento de prueba.<sup>8</sup> En la vista, la peticionaria expresó su deseo de solicitar la reconsideración de tal dictamen, no obstante, no presentó su moción de reconsideración por escrito, según dispuesto por el tribunal.<sup>9</sup>

Así las cosas, varios meses después, la peticionaria presentó *Moción en solicitud de que se autorice descubrimiento de prueba*. En la referida moción argumentó que sobre la conversión de los procedimientos en uno ordinario, por cuanto resaltaba necesario poder deponer a varios testigos y prepararse adecuadamente para demostrar sus alegaciones. Añadió que ello no atrasaría el caso, pues quedaba pendiente la deposición de la peticionaria por parte del recurrido.<sup>10</sup> Nuevamente, el recurrido se opuso a esta petición mediante *Oposición a*

---

<sup>4</sup> Véase págs. 26-27 del Apéndice del peticionario.

<sup>5</sup> Véase págs. 31-40 del Apéndice del peticionario.

<sup>6</sup> Véase pág. 41 del Apéndice del peticionario.

<sup>7</sup> Véase pág. 41-42 del Apéndice del peticionario.

<sup>8</sup> Véase págs. 44-47 del Apéndice del peticionario.

<sup>9</sup> *Íd.* en la pág. 47.

<sup>10</sup> Véase págs. 70-72 del apéndice del peticionario.

*moción en solicitud de que se autorice descubrimiento de prueba*, sosteniendo que la misma no solo era *de facto* una moción de reconsideración a lo dispuesto por el tribunal, sino que su presentación era tardía de acuerdo a lo instruido por el juez en la vista de conferencia con antelación a juicio y las Reglas de Procedimiento Civil, *infra*, e improcedente con el procedimiento sumario al amparo de la Ley Núm. 2-1961, a tenor con lo resuelto por el Tribunal Supremo en *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016).<sup>11</sup>

El 6 de diciembre de 2019, el TPI emitió orden con relación a la *moción en solicitud de que se autorice descubrimiento de prueba* en la cual declaró No Ha Lugar a la solicitud de reconsideración presentada.<sup>12</sup>

Aún insatisfecha, la peticionaria presentó *moción en solicitud de que se autorice la toma de deposición de dos testigos*.<sup>13</sup> Particularmente, se solicitó autorización para deponer a la Sra. Jalissa Cosme Ramos, supervisora de la peticionaria, y a la Sra. Vilma Benítez, la Directora de Recurso Humanos para la fecha de los hechos, quien ya no laboraba para Humana. Amparó su solicitud en lo resuelto por el Tribunal Supremo en *Dávila Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483 (1999), y en los mismos argumentos esbozados en sus previas comparecencias.<sup>14</sup>

Nuevamente, la recurrida presentó *Oposición a moción en solicitud de que se autorice la toma de deposición de dos testigos* en la que solicitó la imposición de sanciones a la peticionaria por entender que sus reiteradas solicitudes ante el tribunal constituían una actitud temeraria.<sup>15</sup>

---

<sup>11</sup> Véase pág. 73 del Apéndice del peticionario.

<sup>12</sup> Véase pág. 77 del Apéndice del peticionario.

<sup>13</sup> Véase pág. 78 del Apéndice del peticionario.

<sup>14</sup> *Íd.*

<sup>15</sup> Véase pág. 85 del Apéndice del peticionario.

Atendidas las mociones presentadas, el tribunal *a quo* emitió resolución en la que declaró No Ha Lugar a la solicitud a la moción de la peticionaria.<sup>16</sup>

Inconforme con la determinación del foro *a quo*, la peticionaria recurre ante este foro apelativo mediante recurso de *certiorari*, señalando como único error el siguiente:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al denegar la solicitud de descubrimiento de prueba al amparo de lo resuelto en *Dávila Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483 (1999).

Oportunamente, la recurrida presentó su *solicitud de desestimación por falta de jurisdicción* argumentando que en *Dávila v. Antilles Shipping, Inc.* 147 DPR 483 (1999), el más alto foro determinó que la revisión de los dictámenes interlocutorios emitidos por el TPI en pleitos incoados bajo la Ley Núm. 2-1961 era contraria al carácter sumario de estos procedimientos, por lo que solo se permite en determinadas excepciones, que no se daban en el presente caso. De igual modo sostuvo, que el término para recurrir al Tribunal de Apelaciones de una determinación interlocutoria emitida por el TPI en un procedimiento sumario laboral bajo la Ley Núm. 2-1961, en aquellas circunstancias excepcionales que se permiten, es de 10 días jurisdiccionales. Razón por la cual, considera que la primera determinación del TPI denegando la solicitud de la peticionaria de convertir el procedimiento en uno ordinario, fue el 30 de octubre de 2019 en corte abierta, la que se notificó el 5 de noviembre de 2019. Adujo que dicha determinación advino final y firme diez (10) días después de su notificación sin haber la peticionaria recurrido dentro del dicho término ante nuestro tribunal apelativo. Así las cosas, esboza que las subsiguientes mociones en las que la peticionaria insistió en su solicitud de que se convirtieran los

---

<sup>16</sup> Véase pág. 1 del Apéndice del peticionario.

procedimientos en uno ordinario y se permitiera la toma de deposiciones, son inoficiosas y debían ser tomadas por no presentadas.<sup>17</sup>

Contando con el beneficio de ambas comparecencias, disponemos.

## **II. Exposición de Derecho**

### **A. Certiorari**

El auto de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 710 (2019); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC.*, 194 DPR 723, 728 (2016). Es, en esencia, un recurso extraordinario mediante el cual se solicita al tribunal la corrección de un error cometido por el tribunal recurrido. *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005). La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal. *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction, supra*, en la pág. 711; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012). Tal discreción judicial no es irrestricta y ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Íd.*; *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79 (2001).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.52.1, establece las instancias en que el recurso de *certiorari* será expedido, incluyendo, aquellos casos de resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia en que, por excepción, el Tribunal de Apelaciones puede entender. Así, dispone que serán expedidos recursos de *certiorari* cuando se recurra, entre otras, de una resolución u orden donde esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable a la justicia.

La antedicha regla delimita las instancias en las que el Tribunal de Apelaciones puede expedir los recursos de *certiorari*. “El delimitar la revisión a instancias específicas tiene como propósito evitar la dilación

---

<sup>17</sup> Véase *solicitud de desestimación por falta de jurisdicción*, en su págs. 7-8.

que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación.” *Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF*, *supra*, en las págs. 9-10. En virtud de lo anterior, para poder ejercitar debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso, primero debemos determinar si el asunto del cual se recurre se encuentra dentro de alguna de las materias contempladas en la Regla 52.1, *supra*. De ser así, entonces procede evaluar si a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPR Ap. XXII-B, R.40, se justifica nuestra intervención.<sup>18</sup>

### **B. Procedimiento Sumario Ley Núm. 2-1961**

La Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, mejor conocida como Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales, 32 LPR sec. 3118, *et seq.* (Ley Núm. 2-1961), provee un mecanismo sumario para la rápida consideración y adjudicación de las querellas de obreros y empleados contra sus patronos relacionadas a salarios, beneficios y derechos laborales. *Patino Chirino v. Parador Villa Antonio*, 196 DPR 439, 446 (2016); *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, 174 DPR 921, 928 (2008). Es norma establecida que tales reclamaciones, “ameritan ser resueltas

---

<sup>18</sup> La Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPR Ap. XXII-B, R.40, establece que: “El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPR Ap. XXII-B, R.40; *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction*, *supra*, en la pág. 712.

con celeridad de forma tal que se pueda implantar la política pública del Estado de proteger el empleo, desalentar el despido sin justa causa y proveer al obrero despedido los medios económicos para su subsistencia mientras consigue un nuevo empleo”. *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254, 265 (2018); *Aguayo Pomaes v. R & G Mortg.*, 169 DPR 36 (2006). Así, se ha dispuesto que el carácter sumario de este tipo de reclamación “constituye la médula de esta ley”. *Bacardí Corp. v. Torres Aguayo*, 202 DPR 1014, 1019 (2019); *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, supra, pág. 265.

Con el fin de continuar promoviendo el carácter sumario de la ley, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 133-2014 donde manifestó su intención de “extender el carácter sumario de la ley a la etapa apelativa para cumplir con el propósito rector de la misma, de proveer al obrero un remedio rápido y eficaz”. Exposición de Motivos de la Ley Núm. 133-2014. Véase también: *Patino Chirino v. Parador Villa Antonio*, supra, págs. 446-447. En armonía, a partir de *Dávila Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, el máximo foro estableció que la revisión de resoluciones interlocutorias es contraria al carácter sumario del procedimiento y que, debido a ello, debemos autolimitar nuestra facultad al efecto. *Dávila Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483, 496 (1999). En consecuencia, la parte que pretenda impugnar tales resoluciones interlocutorias deberá esperar hasta la sentencia final e instar contra ella el recurso pertinente a base del alegado error cometido. *Íd.*, en la pág. 497. Sin embargo, nuestra más alta Curia concluyó que dicha norma no sería absoluta y cedería en aquellos casos en que alguna resolución sea dictada sin jurisdicción por el Tribunal de Primera Instancia y en aquellos casos extremos en los cuales los fines de la justicia requieran la intervención del foro apelativo; esto es, en aquellos casos extremos en que la revisión inmediata, en esa etapa, disponga del caso en forma definitiva o cuando dicha revisión inmediata tenga el efecto de evitar una



“grave injusticia” (miscariage of justice). *Íd.*, en la pág. 498. Véase también *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, supra, pág. 730.

Por otro lado, sabido es que los tribunales tienen amplia flexibilidad y discreción para manejar estos casos y resolverlos de la forma más justa, rápida y económica posible. *Bacardí Corp. v. Torres Aguayo*, supra, pág. 1023; *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912, 928 (1996); *Piñero v. A.A.A.*, 146 DPR 890, 902-903 (1998). La jurisprudencia interpretativa no ha dejado dudas respecto a que el Tribunal de Primera Instancia guarda discreción para determinar si la querrela de un obrero debe ser tramitada por la vía ordinaria, aunque el obrero reclamante considere conveniente tramitar su reclamación de forma sumaria. *Bacardí Corp. v. Torres Aguayo*, supra; *Berrios v. González et al.*, 151 DPR 327, 340 (2000); *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, supra, pág. 927. Dicho foro también puede separar causas de acción, consolidar trámites y, en casos complicados, hasta darles un manejo especial. *Bacardí Corp. v. Torres Aguayo*, supra; *Berrios v. González et al.*, supra, pág. 349; *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, supra, págs. 929-930.

### **III. Aplicación del Derecho a los hechos**

La parte peticionaria nos convoca a que revoquemos las determinaciones interlocutorias emitidas por el foro primario en la que declaró No Ha Lugar reiteradamente la conversión del procedimiento sumario al amparo de la Ley 2-1961 a uno ordinario, con el efecto de extender la etapa de descubrimiento de prueba y permitir deposiciones de varios testigos.

Según se ha señalado, nuestro Tribunal Supremo, mediante abundante jurisprudencia, ha sido insistente en señalar la importancia de respetar la naturaleza sumaria del procedimiento bajo la Ley Núm. 2-1961 y no permitir que las partes desvirtúen dicho carácter especial. El estatuto legal al que hemos hecho referencia tiene la particularidad de

limitar nuestra intervención en los dictámenes emitidos de forma interlocutoria. No obstante, como expusimos, por excepción podemos interceder, “cuando hacerlo dispondría del caso de forma definitiva o cuando tenga el efecto de evitar una grave injusticia”. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, supra; *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, supra.

Luego de revisar en detalle el recurso interpuesto, así como los documentos presentados, no surge que sea de aplicación algunas de las excepciones reconocidas para permitir nuestra intervención.

Sirviéndonos del precedente jurisprudencial, concluimos que no existe razón jurídica que justifique el ejercicio de nuestra revisión en esta etapa del procedimiento afectando con ello el trámite sumario de las controversias ante la evaluación del tribunal recurrido. Nuestra determinación no prejuzga derecho alguno ni menoscaba el derecho de las partes de presentar posteriormente el recurso que corresponda una vez se culmine con el trámite en el Tribunal de Primera Instancia.

#### **IV. Parte Dispositiva**

Por las razones que anteceden, denegamos la expedición del recurso solicitado.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones